



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120190016500

Vencido como se encuentra el traslado de la reposición, procede el Despacho a resolver la misma, propuesta por la apoderada judicial de la parte actora, contra del auto adiado el 1° de septiembre de 2021 (fl. 121), mediante el cual se ordenó que, por Secretaría, se corriera traslado de la liquidación del crédito allegada por el extremo pasivo.

1. Antecedentes

La inconforme solicitó la revocatoria del referido auto esgrimiendo que *“la liquidación se debió subir al link de fijación de traslados en concordancia con lo establecido por el artículo 110 del C.G.P. pero tal situación no ocurrió”*

2. Consideraciones

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen¹”

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

3. Estudio

La inconformidad tiene sus génesis en la presunta falta de fijación en lista del micrositio de este despacho, situado en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, para lo cual la recurrente allegó como prueba la impresión de pantalla de los traslados fijados el primero (1°) de septiembre de 2021.

De entrada, se advierte que la reposición incoada está llamada a fracasar, pues claramente el auto atacado ordena correr traslado por la secretaría del despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.; es decir, con el auto emitido, propiamente no se está corriendo el referido traslado, sino que se dio la orden a la Secretaría de este juzgado para que cumpliera ese cometido, tal y como lo dispone el artículo atrás aludido, a cuyo tenor se lee: *“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”*

Dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, la Secretaría corrió el respectivo traslado de la liquidación del crédito y la fijó en la lista del 20 de septiembre de 2021, tal y como se observa en el micrositio de la página web de la Rama Judicial correspondiente a esta célula judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

¹ Artículo 318 del Código General del Proceso

JUZGADO 025 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Entradas al Despacho

Fallos de Tutela e Incidentes de Desacato

Estados electrónicos

Fijación en lista

Lista de procesos artículo 124

Rama Judicial ➤ Juzgados Municipales de Pequeñas Causas ➤ JUZGADO 025 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY ➤ Publicación con efectos procesales ➤ Traslados especiales y ordinarios ➤ 2021

AÑO 2021

FECHA FIJACION	TRASLADO	LIQUIDACION DE CREDITO	RECURSOS REPOSICION
19/11/21	NOVIEMBRE 22 DE 2021	2015-0389, 2015-0893, 2016-0213, 2016-1235, 2017-1223, 2017-1224, 2018-1129, 2018-1243, 2018-1498, 2018-2125, 2018-2152, 2018-2291, 2019-0019, 2019-0194, 2019-0196, 2019-0267, 2019-0736, 2019-1003, 2020-0058	2017-0255, 2021-0273
13/10/21	OCTUBRE 14 DE 2021	2015-0696, 2015-0946, 2016-1041, 2017-0435, 2017-0510, 2017-1182, 2017-1253, 2018-1160, 2018-1568, 2018-1880, 2019-1152	
20/09/21	SEPTIEMBRE 21 DE 2021	2016-1419, 2017-0035, 2017-1042, 2018-1347, 2018-1632, 2018-2279, 2019-0165, 2019-0867	2019-0165, 2021-0179
01/09/21	SEPTIEMBRE 02 DE 2021	2016-0434, 2016-1455, 2016-1616, 2017-0392, 2017-0998, 2017-1018, 2018-1249, 2018-1298, 2018-2291, 2018-2553, 2019-0715, 2019-0764, 2019-1003, 2019-1044	2015-0456, 2016-1183, 2019-0254

En conclusión, la recurrente presentó de manera prematura la alzada, pues esta fue allegada el 07 de septiembre de 2021, con antelación al traslado corrido por la Secretaría, que se fijó en lista el 20 de septiembre de 2021.

Basten las anteriores consideraciones para no revocar el auto cuestionado y en su lugar ratificar lo decidido en dicha providencia.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, **RESUELVE:**

NO REVOCAR el auto de fecha 1º de septiembre de 2021 (fl. 121), por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 015 de fecha 10 de febrero de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120190016500

El Despacho se abstiene de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada (fls. 110 al 112), pues de su revisión emerge que omitieron incluir las sumas dinerarias ordenadas en los numerales 13 y 14 del auto que libró mandamiento de pago. Así las cosas, deberá presentarla nuevamente atendiendo lo aquí dispuesto.

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, en memorial visible a folio 129, por Secretaría remítase copia del expediente virtual a la ejecutante, al correo suministrado para tal fin. Igualmente, elabórese informe de títulos y póngase en conocimiento de la solicitante.

Ahora bien, respecto a la solicitud de terminación del presente asunto (fls. 152-165) elevada por la parte ejecutada, esta se torna improcedente, toda vez que no cumple con lo estatuido en el párrafo tercero (3º) del artículo 461 del C.G.P., pues dicha solicitud debe estar acompañada de la respectiva liquidación del crédito y los soportes que den cuenta de las consignaciones efectuadas para saldar la deuda que en principio deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales o der ser el caso se puede presentarse suscrita por la ejecutante y demandados.

Finalmente se requiere a las partes para que intercambien información de los depósitos realizados porque pareciera que la obligación está cubierta conforme se ordenó en el mandamiento de pago, a fin de evitar mayor desgaste judicial, infórmese este auto a las partes vía email.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 015 de fecha 10 de febrero de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA